

CAPITULO 7 – SOCIEDAD. NATURALEZA. ELEMENTOS GENERALES Y ESPECIFICOS.

Sociedad: estructura legal que lleva a cabo los actos tendientes al cumplimiento de su objeto, consistente en la explotación de la empresa productora de bienes y prestaciones de servicios.

. Su rasgo principal es la distinción patrimonial y de personalidad entre la sociedad y quienes la integran, es decir, separación patrimonial entre la sociedad y sus miembros (socios).

No hay que confundir las Sociedades con las Asociaciones Civiles o Fundaciones. La principal diferencia es el FIN DE LUCRO, no hay sociedad que NO busque el lucro. Otra diferencia es la responsabilidad: en las sociedades se responde de forma limitada o ilimitada, siempre en función del aporte y en las Asociaciones Civiles o Fundaciones su responsabilidad responde con el aporte que se hace.

Para que haya sociedad indefectiblemente los socios tienen que hacer aportes y ese aporte tiene que buscar el lucro, sino elegiría otra figura para mi persona jurídica como una asociación civil o fundación.

El lucro me va a dar utilidades, es decir, los beneficios que voy a percibir como socio de esa sociedad, pero también me da una obligación que es soportar las pérdidas.

. Ley 19950 (Ley General de Sociedades):

- Modificación de la ley:

Antes de la modificación la ley pedía necesariamente la participación de dos o más personas para constituir una sociedad.

Actualmente, luego de la modificación, un solo individuo puede asignar parte de su patrimonio a la producción o intercambio de bienes o servicios.

- **Art 1:** “Habrà sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

- **Art 2** “La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley”.

- **Unipersonalidad.** Puede haber sociedad de una única persona (segunda parte del art. 1):

La unipersonalidad puede ser:

a) Originaria: cuando la sociedad nace con una única persona (humana o jurídica) como socia.

. Solo una SA puede constituirse como unipersonal: en una SAS (Sociedad por Acciones Simplificada) o en una SAU (Sociedad Anónima Unipersonal).

. SRL no puede tener un único socio.

b) Derivadas: hay sociedades unipersonales derivadas cuando las sociedades pluripersonales terminan siendo unipersonales. Una SA nace siendo pluripersonal y termina siendo unipersonal, en estos casos se modifican cláusulas del estatuto: nombre y número de socios.

Sociedades en Comandita Simple
Sociedades de Capital e Industria
Sociedades por Acciones

} Estos casos también derivan a una sociedad unipersonal. Adquirir socios o en el caso de que pierdan socios y querer recomponer el número necesario que se perdió, se podrá hacer en un plazo de 3 meses, de lo contrario estas sociedades pasan a transformarse en SAU.

La SRL no están mencionadas en la ley. No pueden continuar como unipersonal, entonces continúan funcionando como una sociedad regular con un único socio ya que no puede exigirse su liquidación. No hay nada definido por la ley sobre esta situación, si se transforma o no en SAU por ejemplo.

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como Sociedad Anónima (SA) porque esta tiene ciertos controles periódicos y ciertas obligaciones de publicar edictos, de dar a conocer determinados actos sociales que no lo tienen otras sociedades cerradas, entonces para que esta herramienta de dividir el patrimonio en dos no sea un elemento de fraude la ley lo permite, pero como SA para que el estado pueda controlar, a través de sus órganos de control, como funciona esta sociedad y que no sea un elemento de una actividad ilícita.

Entonces UNA SOLA persona puede construir una sociedad solo como sociedad anónima con el agregado de S.A.U (Sociedad Anónima Unipersonal).

No necesariamente la sociedad unipersonal tiene que ser una persona humana, la sociedad unipersonal puede tener como único socio a una persona humana o puede tener como único socio a una persona jurídica. La sociedad unipersonal (SAU) no puede constituirse POR otra sociedad unipersonal (SAU), es decir, que una sociedad unipersonal (SAU) NO puede tener como único accionista a otra sociedad unipersonal (SAU), la ley lo prohíbe porque podría generarse una confusión de patrimonios que llevan al acto ilícito. La ley permite que sean las personas jurídicas socias de una SAU sean SA (Sociedades Anónimas) o SRL (Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Elementos generales y específicos del Acto Constitutivo:

Elementos generales:

. La capacidad: consentimiento y capacidad de los socios para la creación del ente y para asumir tal estatus o condición. Se requiere tengan capacidad de derechos y de ejercicio para contratar y disponer sus bienes. La capacidad de derecho es la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La capacidad de ejercicio es la posibilidad que tiene la persona de poder ejercer por si misma sus derechos. Consentimiento es la manifestación de voluntad expresada por quien participe en el acto constitutivo de la sociedad.

. Objeto: está constituido por la actividad específica que la actividad se propone realizar para que los socios logren el fin que se han propuesto.

Debe ser preciso y determinado, posible y lícito. No debe estar prohibido en razón del tipo societario.

. Forma: el contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorga por instrumento público o privado. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes podrán utilizar la que estimen conveniente.

Elementos específicos: caracterizan a la sociedad, hacen a su esencia y la distinguen sustancialmente de otras figuras que pueden resultar precisas.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR APORTES PARA LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL: el aporte permite la constitución de un fondo común, de un patrimonio que resulta imprescindible para cumplir con el objeto de la sociedad.

Art. 39: en las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

Art. 135: el capital comanditario se integra solamente con obligaciones de dar.

El aporte efectuado por cada socio es a favor de la sociedad y no de sus consocios individualmente. El conjunto de las aportaciones integra el fondo común operativo de la sociedad que constituye el medio necesario para posibilitar su desenvolvimiento.

El socio debe realizar aporte en distintas épocas según el tipo societario de que se trate.

En las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria, el socio debe realizar el aporte en el plazo que se hubiere fijado en el contrato.

En SRL y SA, el plazo para efectuar el aporte dependerá del tipo de que se trate.

. Aportes no dinerarios: efectivarse en su totalidad en el acto de suscripción del instrumento constitutivo, bienes otorgados en propiedad a la sociedad y susceptibles de ejecución forzada.

. NO se admiten los aportes de uso y goce.

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES Y SOPORTACIÓN DE LAS PÉRDIDAS: el concepto de utilidad que la ley asimila a beneficio tiene un significado más amplio que el de lucro o utilidad apreciable en dinero.

Art. 11, inc. 7º “El instrumento de constitución debe contener las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas, incluyendo, asimismo, una norma general que subsana eventuales omisiones del contrato”.

LA AFFECTIO SOCIETATIS: voluntad o intención de asociarse, de acuerdo al tipo societario, la voluntad de colaborar en forma activa en la empresa común, al ánimo de concurrir al alea propia de la actividad negocial, todo ello desarrollado dentro de un marco de igualdad jurídica, pues en relación societaria no existe subordinación (dependencia) por parte de alguno de los contratantes (socios) hacia él o los otros.

LA ORGANIZACIÓN: el acto constitutivo de la sociedad debe contener las bases de organización para su funcionamiento, “Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada...”

Implica la existencia de una estructura básica y un orden preestablecido para el logro del fin propuesto. Es la necesidad de dotar a la sociedad de los mecanismos necesarios para su buen funcionamiento. Las funciones necesarias que implica esta organización:

a) Administración: debe ser realizada por una o varias personas que, al actuar en el ejercicio de sus cargos lo hacen como integrantes del órgano que componen y con la finalidad de cumplir esa función necesaria para la sociedad.

b) Representación: contratar con terceros respecto de los cuales se adquieren derechos y contraen obligaciones, se designa una o varias personas para que representen a la sociedad frente a derechos (alguien facultado).

c) Gobierno: fijar las grandes pautas o políticas a las que se ajustará la administración. Órgano especial que variará de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.

d) Fiscalización: ejercida en interés de los socios e implica realizar un control de forma o de legalidad, establecer si el órgano de administración ejerce su función conforme con lo establecido por la ley, el estatuto y el acto constitutivo.

TIPICIDAD: refiere a que la sociedad puede ser construida por una o más personas “conforme a uno de los tipos previstos en esta ley”.

Responde a normas de orden público, necesidad de brindar seguridad jurídica a los socios a través de normas de organización claras.

1. Brindar a los interesados un marco de normas jurídicas dentro de las cuales encuadrar la sociedad que constituyen
2. Conocimiento fácil y preciso para quienes se social y para los terceros que contratan con aquellas.
3. Evitar los trastornos y abusos que generaría una amplia libertad de los contratantes en estos aspectos.
4. El marco de certidumbre brindado a terceros por la tipicidad también beneficia a la sociedad.

El sistema de tipicidad debe ser objeto de merecido apoyo, es decir, cuáles son las condiciones, lo que da paso a la seguridad en los negocios y a la celeridad del tráfico jurídico:

- i) Los socios pueden elegir entre los diversos tipos sociales.
- ii) Dentro de la reglamentación de cada tipo social, la ley permite elegir entre diversas opciones para adecuar ese tipo social a las particularidades de cada caso concreto, flexibilidad en función de las necesidades del caso, la violación al régimen de tipicidad no ocasionará la nulidad de la sociedad.

Los tipos societarios existentes en la ley 19.550 (LGS):

1) Sociedades de Personas (o de interés)

- a. Sociedades Colectivas.
- b. Sociedades en Comandita Simple.
- c. Sociedades de Capital e Industria.

2) Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL)

3) Sociedades por Acciones

- a. SA (Sociedad Anónima).

b. Sociedades en Comandita por Acciones.

c. SAS (Sociedades por Acciones Simplificada). La ley no la nombra, pero es otra clasificación.

La Ley General de Sociedades regula a todas las sociedades menos a las SAS que están una ley separada.

1) SOCIEDADES DE PERSONAS O POR PARTES DE INTERÉS:

En las sociedades de personas el capital se divide en partes de interés, es decir, una cifra que figura en el contrato. No son cuotas, tal socio tiene tantas partes de interés, cada socio tiene una parte de la sociedad.

En estas sociedades lo importante es la persona, no el capital porque la persona es quien va a responder. Es más interesante el perfil de los socios porque son quienes están detrás de la sociedad.

Estas sociedades de personas los aportes u obligaciones de no hacer figuran como accesorias en el estatuto, si así lo constituyen, y las prestaciones accesorias están fuera del capital social, no lo integran.

En las sociedades de personas hay un único órgano que son los socios, ellos están en todos lados en estas sociedades. El órgano de administración lo puede tener un tercero a cargo, lo cual no es común, pero la ley lo habilita.

a) SOCIEDADES COLECTIVAS: Son las más antiguas, en un momento vinieron a regular el marco de informalidad. Tienen la idea colectivismo, fraternidad, son sociedades familiares.

Responsabilidad:

. Ilimitada: los socios responden con todo su patrimonio (el personal y el de la sociedad).

. Subsidiaria: el acreedor ataca primero el patrimonio de la sociedad y este una vez agotado, ataca el personal.

. Solidaria: el acreedor reclama la totalidad de su acreencia a cualquiera de los socios independientemente de quien haya efectuado la acción, cualquiera está obligado a pagar esa totalidad. El socio que paga toda la deuda se convierte en el nuevo acreedor de la sociedad (Novación de deuda).

Los aportes de los socios son de dar Y de hacer.

b) SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE: En estas sociedades encontramos dos tipos de socios que deben ser definidos en el estatuto: el Comanditado (quien responde de la misma forma que el colectivo: ilimitada, solidaria y subsidiaria) y el Comanditario (quien solo va a responder hasta el alcance del aporte que efectuó, es decir, va a limitar su responsabilidad a su aporte. El comanditario divide su capital por acciones).

Los aportes de los socios son solo de dar.

c) SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIA:

En estas sociedades también vamos a encontrar dos tipos de socios: el Capitalista (quien responde igual que el colectivo: ilimitada, solidaria y subsidiaria) y el Industrial (quien responde a las utilidades percibidas por la sociedad, el socio industrial aporta su industria, no un bien o dinero, ya que para el derecho industria es trabajo, entonces el socio industrial aporta trabajo. Responde hasta llegar al monto de las utilidades percibidas por la sociedad, hasta el límite de responsabilidades que va a tener dentro de la sociedad).

Los aportes de los socios son de dar O de hacer, va a depender del socio.

. En las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) la administración está a cargo de una gerencia, un socio gerente que puede integrar la administración.

- Sociedades por acciones:

. En las sociedades por acciones el capital se divide en acciones, es fundamental el capital aportado.

. En las sociedades en Comandita Simple es el capital comanditario el que se encuentra dividido en acciones.

Comanditarios: limitan su responsabilidad al aporte de capital comprometido.

Los Comanditados asumen una responsabilidad idéntica a la de los socios de la sociedad colectiva.

. En las sociedades por acciones y las sociedades de capital, los aportes deben ser de fácil ejecución, dinero fungible por ejemplo. Todo lo que no se permite como aporte figura como prestaciones accesorias.

. En Sociedades Anónimas (SA) y en Sociedades en Comandita por Acciones (SCA), el órgano de administración está a cargo del DIRECTORIO. El directorio tiene un presidente que lo representa y este representa a la sociedad frente a terceros.

En estas sociedades el órgano de gobierno es la ASAMBLEA de socios y el órgano de fiscalización (en el caso de elegir tener fiscalización) es la SINDICATURA con 1 o más síndicos o también puede tener un consejo de vigilancia. El consejo de vigilancia es un grupo que se forma dentro de la sociedad de socios que van a vigilar o controlar la sociedad, pueden ser hasta 15 miembros.

Cláusulas tipificantes: caracterizan cada tipo social, referidos al régimen de responsabilidad de los socios, las participaciones societarias y la estructura de los órganos.

Cláusulas no tipificantes: son aquellas comunes a todas las sociedades, que no son determinantes de la tipología y cuya ausencia no se encuentra suplida por disposición legal alguna.

Sociedad de familia, empresa familiar: En esta sociedad los integrantes de una familia dirigen, controlan y son sus propietarios. Esta sociedad:

- . Produce una identificación.
 - . Tienen una gran importancia en la economía.
 - . Tiene características positivas que la distinguen y potencian con respecto a las que no detentan esta composición.
 - Presentan dificultades: confusión y falta de límites entre empresa y familia, la informalidad, falta de profesionalización, poca diferenciación entre los recursos de la familia y los de la empresa.
 - Normas específicas: prescripciones en materia de contratos, sociedades, derecho de familia y sucesiones que conllevan al mejor funcionamiento y permanencia en el tiempo.
- Art. 1010: *Herencia Futura*. No puede ser objeto de los contratos ni tampoco puede serlo los derechos hereditarios eventualmente sobre los objetos particulares, excepto que lo disponga la ley.

Protocolo de la empresa familiar: Es un acuerdo marco de las relaciones de familia, propiedad y empresa, que cobra valor legal entre las partes.

- . Es obligatorio para herederos
 - . Es oponible hacia terceros
- “los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con mitas a la conservación de la unidad de gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos”

Prescripciones de derecho de familia que contribuyen a la supervivencia de las empresas familiares.

Se presentan conflictos con el fallecimiento del cónyuge familiar y en los divorcios.

El régimen de separación de bienes, evita conflictos al incluirse en el protocolo como obligatoria para los integrantes de la familia.

“...que el cónyuge no familiar que se divorcio pueda ingresar como socio, recibir acciones o tener derechos patrimoniales contra la empresa familiar...”, caso de fallecimiento el no familiar no recibirá nada como socio de la sociedad conyugal.

CAPITULO 8 – ELEMENTOS NECESARIOS. PERSONALIDAD

La Ley General de sociedades regula el acto constitutivo, admite la constitución de la sociedad.

Inscripción: el acto constitutivo, su modificación y el reglamento (en caso de lo que hubiese), se inscribirán en el Registro Público del domicilio social.

Plazo de inscripción: Dentro de los 20 días del acto constitutivo, este se presentara en el Registro Público para su inscripción. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales.

Si bien las sociedades nacen antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio (nace con la voluntad e interés de los socios), se considera irregularmente constituida hasta se encuentra inscrita en el (art 7, LGS).

Estipulaciones necesarias para el acto constitutivo:

Art 11, LGS: El instrumento constitutivo debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y numero de documento de identidad de los SOCIOS. (Toda la información requerida para identificar correctamente a los socios).

2. La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

3. La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado. Es el conjunto de actividades que va a desempeñar una sociedad para el fin por el que fue creada.

Antes la ley permitía que el objeto fuera múltiple, pero esto fomentaba a actividades ilícitas como el lavado de dinero. Por eso el objeto social debe ser preciso y determinado.

En el estatuto hay que poner siempre objeto financiero ya que es lo que permite tomar créditos.

4. El capital social, en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo. Debe estar en el estatuto porque si no, no podrá formar parte del registro.

Si el socio aporta bienes hay que valuarlos en valor nominal, es decir, en moneda nacional.

Suscripción al 100% en todas las sociedades. En SRL y SA que integran el 25% de capital social y el 75% restante hasta un plazo máximo de 2 años.

5. El plazo de duración, que debe ser determinado. El plazo determinado, hasta 30 años (IGJ). A los 30 años las sociedades deben hacer una prórroga de inscripción, tienen que volver a inscribirse. AHORA hay libertad de las partes para el plazo, si se vence el plazo se puede pedir prórroga para renovarlo o conducción, esto es, que se le vuelve a poner un plazo, pero en el periodo de tiempo que quedo vencido el plazo, se responde solidaria e ilimitadamente.

La ley no fija un plazo máximo de duración de la sociedad, solo se limita a que sea preciso y que conste en el documento a registrar. El plazo de la sociedad puede prorrogado, siempre y cuando se cuente con las mayorías previstas para cada tipo social y se podrá fijar un nuevo plazo de duración.

La fecha de vencimiento del acto constitutivo: en los balances de ejercicio de la sociedad debe constar la fecha en que se cumple su plazo de duración.

6. La organización de la administración (puede ser un administrador o varios, puede ser o no socio, todo depende del tipo societario), de su fiscalización y de las reuniones de socios.

	Órgano de administración	Órgano de gobierno	Órgano de fiscalización
Sociedades de personas	Socios o terceros, según el caso	Reunión de socios	Socios
SRL	Gerencia	Reunión de socios/Asamblea	Socios/Sindicatura o consejo de vigilancia
SA y SCA	Directorio	Asamblea	Socios/Sindicatura o consejo de vigilancia

7. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas (si no dice nada el instrumento constitutivo es en proporción a los aportes, aunque no siempre). Si se prevé solo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa.

Como se soportan las pérdidas y como se dividen las utilidades (autonomía de la voluntad).

Estas cláusulas, en este inciso, pueden o no pueden estar en el contrato social porque si no están en el contrato, están en la LEY.

8. Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.

9. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

La modificación del contrato o su disolución, debe establecer la fecha de resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución. Cuando modificamos el contrato o se disuelve la sociedad debe volverse a publicar.

Estipulaciones nulas: Art 13, LGS:

1. Que alguno o algunos de los socios recibieran todos los beneficios o se los excluya de ellos, o sean liberados de contribuir perdidas.

2. Que al socio o socios capitalistas se les retribuyeran los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

3. Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales.

4. Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes.

5. Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro.

Con respecto art 11:

Domicilio y sede social:

Domicilio: es un atributo de la personalidad jurídica de las sociedades. Domicilio legal: jurisdicción, donde se constituye la persona jurídica. Su importancia radica en que este domicilio es el único, verdadero y necesario que establece la competencia judicial.

Sede social: lugar más conveniente para el efectivo funcionamiento de los órganos sociales, aunque el patrimonio o los establecimientos estén en otro lugar, y debe estar ubicada dentro del domicilio de la sociedad.

Denominación y razón social:

La denominación social es empleada en cualquiera de los tipos sociales existentes. Es una indicación que solo sirve para identificar a la persona jurídica constituida como sociedad. Hay dos tipos de denominación:

. denominación objetiva: Famoso nombre de fantasía, responde a un objeto.

. denominación subjetiva: la sociedad tiene nombre de persona humana quien no puede ser socio, puede llevar el nombre de esta persona con su permiso.

La razón social es la responsabilidad de los socios, se agrega y compañía en caso de no nombrar a todos los socios y de qué manera responden.

Las SA no eligen razón, eligen denominación.

Nombre comercial: identificar el establecimiento comercial o industrial.

Nombre social: carácter distintivo de la sociedad, identifica y diferencia de otros sujetos de derecho.

El objeto, actividad y capital social:

El objeto del acto constitutivo societario debe ser preciso, determinado, lícito, no prohibido y posible.

Es la actividad concreta que va a desarrollar la sociedad para obtener el fin propuesto.

Objeto ilícito: Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, son que estos pueden oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la nulidad, ni aun para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de sus ganancias o la contribución a las pérdidas (art 18, LGS).

Cuando la sociedad de objeto ilícito realizare actividades ilícitas se proceder a su disolución y liquidación. Los socios que acrediten su buena fe quedaran excluidos de sanciones.

Objeto prohibido: Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta, se les aplicara el art 18, LGS.

El objeto social y el capital social:

El capital se forma, a partir de los aportes que efectúan los socios en su conjunto y se erige en el medio, el soporte económico que permitirá a la sociedad cumplir su objeto para consumir su fin.

La función instrumental y garantía que posee el capital social es importante al comienzo se la actividad social.

- i) El objeto social debe ser expuesto de manera precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectividad consecución.
- ii) Solamente podrán incluirse otras actividades si son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al cumplimiento del objeto social.
- iii) No se admite la constitución de sociedades o reformas de objeto social que contemplen la exposición de un objeto múltiple.
- iv) El conjunto de las actividades descritas en el objeto social debe guardar razonable relación con el monto de capital social de la sociedad.
- v) La Inspección General de Justicia (IGJ) exigirá una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, si advierte que, en virtud de la naturaleza o las características de las actividades comprendidas en el objeto social, el capital manifiestamente inadecuado. En todos los casos, el objeto social deberá guardar relación con el capital social.

Cuando el monto del capital social no se adecua con el objeto social, la sociedad incurre en un estado de infra capitalización. El síndico debe informar si los socios de la sociedad han efectuado la integración de los aportes, así como si el capital social era suficiente para cumplir con el objeto social, y si esto último no se cumple, pueden ser responsabilizados los administradores como socios por las actividades sociales efectuadas en estado de infra capitalización, sancionables no solo desde el punto de vista pecuniario.

Personalidad societaria:

. El sistema legal argentino no conoce distinción entre sociedades con y sin personalidad jurídica. El mismo acuerdo de voluntades o acto constitutivo tiene como efecto dar nacimiento a un sujeto de derecho, aunque la amplitud de sus efectos va a adquirirla a partir de la inscripción. La personalidad jurídica posibilita tener una denominación, una sede y un capital propio, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Inoponibilidad de la persona jurídica:

El reconocimiento de la personalidad jurídica determina la separación del patrimonio del ente ideal respecto de los patrimonios individuales de los socios, lo cual es necesario a los fines de que el ente pueda desarrollar su actividad, esta separación puede ser objeto de abusos.

. Hay que encontrar una doctrina consistente y científicamente rigurosa que permita definir de manera clara los casos en los que esta inoponibilidad deba ser aplicada por los tribunales.

. Aplicar la inoponibilidad no tiene efecto alguno sobre la personalidad del ente, no aplica que se anule la personalidad jurídica.

. Lo inoponible no es la personalidad jurídica sino sus efectos patrimoniales propios. Esto implica la desaparición de impermeabilidad patrimonial del ente, es decir, que se persiga directamente a los integrantes que actuaron de forma reprochable.

. hay imputación directa cuando se aplica la teoría del abuso de derecho, esto es, cuando la actuación de la sociedad genere daños a terceros, por alteración del interés social o del objeto social.

Seguridad jurídica: mantenimiento de reglas claras en el establecimiento de los derechos y obligaciones vinculados a la utilización de 'persona jurídica' como herramienta del derecho.

Entonces la inoponibilidad jurídica, en resumen, es cuando la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios utilizando recursos para violar la ley, el orden público, a buena fe o frustrar derechos de terceros y a esta actuación se le imputara directamente a los socios que actuaron de esta manera quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Elementos normativos determinantes de la inoponibilidad:

- . La actuación: el acto puede ser lícito, pero la finalidad de este puede ser ilícita. Esta ilicitud estará en el propósito de la actuación al perseguir el resto de los elementos.
- . Consecución de fines extra societarios: La aplicación de la sanción de inoponibilidad requerirá una dicotomía entre el propósito planeado desde la actuación de la sociedad y el propósito real.
- . Recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe: es el caso de la transferencia ficticia de activos al patrimonio de entes societarios, que desaparecen del patrimonio causante.
- . Frustrar derechos de terceros: Accionar en perjuicio de estos, ocultación de bienes frente a los acreedores. Incluye a todos en los que la persona jurídica utiliza para impedir el ejercicio de derechos legítimos de cualquier tipo, por parte de terceros.

Grupos de casos de inoponibilidad de la persona jurídica:

- . Identidad de dirección o confusión de patrimonios: No poder reconocer si un determinado acto es imputable a la sociedad o a sus socios, es una confusión inescindible de patrimonios.
- . Dirección o control efectivo externo: La voluntad de la sociedad controlada es la voluntad de la sociedad controlante, su actuación estará dirigida a satisfacer a satisfacer intereses ajenos a ella: los de su sociedad dominante.
- . Infracapitalización: (se explica en el capítulo 9).
- . Abuso de la personalidad en fraude de él o de terceros: mediante la utilización de la persona jurídica como cubierta para eludir la aplicación de otra normativa, consiguiéndose un resultado contrario al ordenamiento jurídico.

La personalidad de las sociedades en formación:

Situaciones especiales en las que resulte conveniente efectuar ciertas especificaciones:

- . Sociedades en formación: son sociedades que han entregado el instrumento constitutivo y ha comenzado el trámite de inscripción. Dentro de los 20 días del acto constitutivo, este se presentará en el Registro Público para su inscripción. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales, en estos casos la responsabilidad de los socios es limitada y solidaria. Desde el momento de suscripción del acto constitutivo y hasta la culminación del proceso de inscripción, la sociedad será una sociedad en formación. Tiene los mismos alcances de la personalidad jurídica adquirida desde el momento de la suscripción del acto constitutivo.
- . Sociedades de la Sección IV: el alcance de dicha personalidad es precario y limitado, salvo que en el contrato de los socios hubiesen establecido un plazo de duración, la precariedad desaparece.
- . Sociedades en liquidación: puede ser a pedido de cualquier socio. La responsabilidad de los socios es ilimitada y solidaria. El ente continua en funcionamiento enajenando sus activos con el fin de cancelar los pasivos y repartir los remanentes. No nace una nueva sociedad sucesora de la anterior.

CAPITULO 9 – CAPITAL SOCIAL Y APORTES.

Capital social:

Conceptualización:

La obligatoriedad del capital social como elemento esencial no tipificante de las sociedades.

- . Es libremente fijado por los fundadores.
- . Limitaciones por la existencia de topes mínimos.
- . Necesaria correlación entre el capital y el objeto previsto para la sociedad.
- . Importe fijado debe estar consignado en el contrato de sociedad y expresado en moneda nacional.

Capital social: Base misma de la regulación normativa vigente en materia de sociedades. Constituye el fondo común inicial con el que la sociedad comenzará sus actividades, sin el cual no puede hablarse de sociedad. Además, es uno de los atributos de la personalidad jurídica.

Los socios deben suscribir la totalidad del capital, deben asignarse la totalidad de este a realizar aportes en bienes que resulten de un valor equivalente al fijado como valor nominal para el capital. Los socios deben también integrar dichos aportes, es decir pagarlos mediante la transferencia de su propiedad a la sociedad.

- . El capital está asociado indisolublemente con los aportes de los socios y representa simplemente un valor equivalente a la sumatoria de ellos mismos.
- . Concepto exclusivamente jurídico: un valor abstracto y formal, una cifra permanente de la contabilidad que indica la cifra de patrimonio efectivo mínimo que debe existir en la sociedad.
- . El aumento de capital en SA afecta el orden público, en el resto de las sociedades no.

Aspecto nominal: importe mínimo al cual debe ascender el activo neto de la sociedad.

Aspecto real: porción del patrimonio neto del cual la sociedad no puede disponer.

Función del capital social:

- **FUNCIÓN DE GARANTÍA:** “cifra de retención” del patrimonio que impide a los socios ejercer derechos sobre ese conjunto de bienes más allá de la barrera que implica su valor nominal.

Principio de intangibilidad: mantener el valor del activo de la sociedad por sobre el valor de su pasivo.

- **FUNCIÓN DE ORGANIZACIÓN:** parámetro de los derechos y obligaciones de los socios y de la situación de estos frente a los terceros. Así, la participación porcentual de cada socio o accionista en la sociedad será igual al cociente resultante de dividir el valor nominal de su participación por el valor de capital social.

- **FUNCIÓN DE PRODUCTIVIDAD:** sirve de fondo patrimonial para la obtención de beneficios mediante una determinada actividad empresarial. Existencia necesaria de una relación mínima entre el objeto que la sociedad se propone desarrollar y los recursos aportados por los socios para ello.

Capital y patrimonio de la sociedad:

. Capital social: cifra estática, colocada en el contrato social.

. Patrimonio: atributo de la persona jurídica, se identifica con el conjunto de derechos y obligaciones de valor pecuniario pertenecientes a la sociedad.

Los únicos activos del ente serán los aportes prometidos por los socios y no existirán deudas hasta que no inicie su actividad económica.

Principios del capital social:

- . PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN: establece la necesidad de que este sea un dato incorporado al contrato de sociedad. Es un elemento no tipificante de la sociedad, carácter de cláusula obligatoria de su instrumento constitutivo. El capital es, único, ya que toda sociedad tiene uno y solo uno.
- . PRINCIPIO DE INVARIABILIDAD: determina su necesaria estabilidad, “inmodificabilidad”, es decir, rigidez formal de su número nominal. El capital no se modifica en forma natural o automática, requiere de una decisión expresa del órgano de gobierno de la sociedad.
- . PRINCIPIO DE INTAGIBILIDAD: Impide la pérdida del valor efectivo del instituto. Lo que busca es mantener la relación que debe existir entre el patrimonio y el valor nominal del capital social.
- . PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD O CORRESPONDENCIA: a los bienes efectivos que constituyen el patrimonio, que el patrimonio no baje de la línea trazada por aquel. Es válido tanto en la valuación de los aportes realizado en el momento constitutivo de la sociedad como en los subsiguientes.
- . PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD O REALIDAD: tiende a evitar la creación de sociedad con capitales ficticios. Como mínima defensa de los acreedores sociales y en protección de la función de garantía, la ley se opone a la creación de sociedades sin la efectiva aportación patrimonial equivalente al valor nominal del capital.
- . LA EXIGENCIA DE CAPITAL MÍNIMO: responde al propósito de reservar la utilización del tipo “sociedad anónima”, a empresas de mediano o gran tamaño. Excluyendo su utilización para las pequeñas empresas. No es su propósito garantizar la construcción de un patrimonio suficiente para el desarrollo de su objeto social. El mínimo establecido debe mantenerse a lo largo de toda la vida social, su capital no podrá disminuirse por debajo de la cifra pactada.
- . NECESIDAD DE ACTUALIZACION DE LA CIFRA CAPITAL: resulta necesario atender al impacto de la inflación en el valor del capital social. Perdería su carácter de intangible e invariable por la pérdida continua de valor de la moneda en la que está expresado.

Formación del capital social:

La importancia de los aportes de los socios es capital. El régimen de regulación de los aportes en la sociedad es que los participantes se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios. Estos participantes adquieren su calidad de socios cumpliendo con esa obligación esencial de aportar.

Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

. Obligaciones de hacer: No se incorpora al capital social, no ofrece garantías contra terceros, no se admite en sociedades donde los socios tienen responsabilidad limitada porque no puede limitarse el trabajo, no se cuantifica, estas obligaciones son cuestión de hacer, no es susceptible a ejecución forzada (si no lo hago, la sociedad no me puede obligar).

Los aportes que consisten en obligaciones de dar, se aportan bienes “susceptibles de ejecución forzada:

. Susceptible de ejecución forzada en SRL, SCA y SA. Pueden ser derechos, créditos contra terceros, bienes inmateriales, marcas, patentes.

. Aporte parcialmente en efectivo y parcialmente en especie. Sumas de dinero.

. Puede hacerse en propiedad, mediante transferencia del dominio de los bienes de la sociedad.

. En uso y goce, solo se admiten en las sociedad por partes de interés.

El aporte debe ser lícito y serio y no puede depender de la voluntad del accionista. El suscriptor debe entregar plenamente la propiedad del bien aportado.

. Socio capitalista: obliga a dar una cosa o un bien.

. Socio industrial: al que aporta su trabajo a la sociedad. No tiene la misma naturaleza que el aporte de otros bienes, consiste en una obligación de hacer que generalmente se cumple en forma continuada y no ofrece garantía, ya que no se incorpora al capital social, no es susceptible de ejecución forzada.

Mora en el aporte:

La mora en el aporte se produce por el mero vencimiento del plazo pactado para la integración. En caso de que no se haya pactado un plazo determinado, se cuenta desde la inscripción de la sociedad. La acción prescribe en 5 años, si dentro de ese tiempo no hubo reclamo no puede efectuarse la mora.

Por la mora no se pierde la calidad de socio, por lo tanto, puede haber alguien que no aporte y aun así toma decisiones, pero se lo podría excluir.

La sociedad podrá:

- . Exigir el cumplimiento de la obligación.
- . Excluir al socio por incumplimiento de aporte es una decisión tomada por la misma mayoría exigida para la reforma del contrato social (ya que al sacar una parte estas modificando el contrato social), salvo que el contrato estipule lo contrario. El socio a excluir no vota.
- . Si no se llega a la mayoría que se necesita, se puede solicitar judicialmente.

El socio que incumpla con la integración del aporte en la forma convenida incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses generados.

Ante la falta de cumplimiento de la integración del aporte en las condiciones pactadas, se debe obligar al deudor moroso a resarcir los daños e intereses derivados de la mora.

En las sociedades por acciones:

La mora produce suspendiendo automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora. El remedio para que la sociedad obtenga la integración de las acciones no integradas y en mora, y la responsabilidad del accionista moroso por los gastos y los daños es:

- . La sociedad podrá disponer que los derechos de suscripción de las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de Bolsa.
- . El suscriptor en mora debe pagar los gastos del remate y los intereses moratorios.
- . El estatuto puede también establecer que se producirá la caducidad de los derechos, un plazo mayor de treinta días con pérdida de las sumas abonadas.

Bienes aportables según el tipo societario:

SOCIEDADES COLECTIVAS: todo tipo de aportes, de dar y de hacer; incluso de uso o goce de un bien. Pueden existir uno o más socios que aporten solo su trabajo.

SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE: integrarse solamente aportes de dar, excluyendo el aporte de hacer en razón de que la responsabilidad del comanditario se limita al capital aportado.

SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIA:

- . El socio capitalista tiene el mismo tratamiento que el socio de la sociedad colectiva y responde por las mismas obligaciones en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria.
- . El socio industrial: aporta exclusivamente su industria y responde hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y POR ACCIONES: solo se admite el aporte de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada, (quedan vedadas a obligaciones de hacer; el aporte de uso o goce de un bien; bienes como los servicios personales, los no susceptibles de ser ejecutados judicialmente por terceros).

Aporte de bienes registrables:

Inscripción preventiva:

- . Transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, preventivamente a nombre de la sociedad en formación.
- . Busca sustraer el bien aportar de la eventual acción del acreedor particular del socio aportante, frustrar la constitución de la sociedad luego de haberse cumplido gran parte de los trámites necesarios para ello.

Aporte de derechos:

- . Los derechos pueden aportarse cuando se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos. Amplia gama de bienes aportables. La ley exige que los derechos se hallen debidamente instrumentados, a los efectos de evitar las simples expectativas referidas a bienes susceptibles de ser aportados.
- . Se exige que los derechos no sean litigiosos, que no estén cuestionadas su existencia, validez o titularidad.

Aportes de créditos:

- . Representan el derecho que el aportante tiene contra terceros para percibir sumas de dinero u otros bienes o servicios.
- . La sociedad es cesionaria de los créditos aportados por la sola constancia en el contrato de sociedad.
- . Si el crédito no es cobrado a su vencimiento, la obligación se convierte en la de aportar sumas de dinero, deberá hacer efectiva la integración.
- . Ninguna discusión cabe en materia de títulos valores.

Aporte de bienes gravados:

- . Solo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante, si no se cumple con la disposición, no existe aporte válido.
- . El aportante puede aportar bienes que sostengan un gravamen, especificando con claridad su monto, naturaleza, la tasa de interés y cualquier otro dato necesario para esclarecer su alcance. La norma se aplica respecto de los gravámenes que afectan al o los bienes integrantes de dicho fondo.
- . Bienes hipotecados debe observarse la escritura pública como forma. La sociedad debe hacerse cargo de la deuda hipotecaria y contar con la conformidad del acreedor.

Aporte de fondo de comercio:

- . Se deberá practicar inventario y valuación de este, y cumplirse con las disposiciones legales que rijan su transferencia. Dicha valuación e inventario no incluyen solo el conjunto de bienes y deudas del fondo de comercio, sino que incluye el “valor llave” de este.
- . Solo podrá efectuarse válidamente con relación a terceros previo anuncio durante cinco días en el Boletín Oficial.
- . El documento de transmisión solo podrá firmarse después de transcurridos diez días desde la última publicación de edictos.
- . Garantía adicional: la ley reputa nula toda operación efectuada por un monto inferior al de los créditos constitutivos del pasivo confesados por el vendedor.

Garantía por evicción y vicios redhibitorios:

- . Quien trasmite un bien a título oneroso debe garantizar la legitimidad del derecho que transmite, de modo de asegurar a si adquirente el goce sin sufrir perturbaciones por parte de terceros.
- . La responsabilidad por evicción asegura la existencia y la legitimidad del derecho transmitido y se extiende:
 - a) Toda turbación de derecho.
 - b) Los reclamos de terceros fundado en derechos resultantes de la propiedad intelectual o industrial.
 - c) Las turbaciones de hecho causadas por el transmitente.
- . La evicción en el bien aportado autoriza a la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. De no ser excluido, deberá el valor del bien y la indemnización.
- . El socio responsable de la evicción debe evitar la exclusión reemplazando el bien original.

Valuación de los aportes:

. El valor es determinado convencionalmente por las partes, dando razones en el acto constitutivo según el tipo de sociedad de que se trate.

a) Para los títulos cotizables, su valor lo fija la literalidad del título.

b) Para los aportes en especie, hay un régimen específico para su valuación: proteger la “intangibilidad” del capital social.

. Sociedades de personas: la ley difiere en los socios la valuación de los aportes en especie, exigiéndoles solamente que en el contrato constitutivo se expliciten los métodos de valuación empleados.

. Sociedades en comandita simple: se requiere la indicación de los antecedentes justificativos de la valuación.

. Sociedades de responsabilidad limitada: solidaria e ilimitadamente responsable a sus socios por la sobrevaluación de los aportes en especie.

. Sociedades por acciones y en SA: la valuación dada a los bienes aportados deberá ser aprobada por la autoridad. La valuación:

- Por el valor de plaza: bienes de valor corriente.

- Por valuación pericial: juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes a reparticiones estatales o bancos oficiales.

. En las SRL y por acciones, el aporte deben ser de bienes determinados

Infracapitalización:

. La sociedad es una herramienta creada por el derecho para la realización de actividades económicas, no debe desprenderse de su función y finalidad. Es imperativa la existencia de un adecuado fondeo para realizar estas actividades por la sociedad, la infracapitalización es la situación en la que se tiene menos capital registrado de lo que deberíamos tener respecto al objeto.

. La infracapitalización puede verse como:

- Nominal o formal:

i) Los socios suministran los recursos necesarios para el giro de la sociedad en cantidad suficiente, pero bajo un concepto distinto al del “aporte” que correspondería a su condición de tal.

ii) Los socios recurren a créditos o préstamos generados por ellos mismos. Estos no integran el capital. En caso de liquidación al ser acreedores pueden pretender recuperar los recursos aportados. Es decir, el socio saca un crédito para hacer su aporte y cede el crédito y de esta manera la sociedad no va a poder cobrarlo.

- Real o material: situación que se da cuando el capital propio de la sociedad no es suficiente para satisfacer las acreencias, de acuerdo con el tipo y dimensión de la actividad económica efectiva o propuesta, las necesidades financieras de mediano y largo plazo no susceptibles de ser normalmente cubiertos por créditos de terceros. Es decir, situación donde la sociedad inscribe por uno pero factura millones, son maneras de licuar el capital y perjudicar acreedores.

. La exigencia de que cuando una sociedad existe aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y los activos de la sociedad no resultan suficientes para afrontar el pasivo social.

. El fenómeno de la infracapitalización ha dado lugar a un nutrido tratamiento de la necesaria responsabilidad derivada de esta.

. Todos los casos de infracapitalización entre el objeto propuesto y el capital social con el que se ha dotado a la firma, si la sociedad no cuenta con capital propio, el patrimonio de los socios se resiente.

. Los socios no pueden ser librados de la responsabilidad de asegurar a la sociedad suficiente capital para poder mantener su actividad y responder por sus deudas.

. La omisión voluntaria es la situación de suficiente fondeo al patrimonio social de aquel que deriva del fracaso inocente de la gestión del negocio por razones ajenas a su capitalización.

. Es creciente la tendencia de la doctrina y la jurisprudencia a admitir la responsabilidad por infracapitalización. Se han desarrollado fundamentos autónomos de responsabilidad totalmente al margen de la idea de personalidad jurídica.

Prestaciones accesorias:

- . Integran el Patrimonio de la sociedad, pero no el Capital. Se puede integrar prestaciones accesorias, pero no formaran parte de él.
- . No acrecienta el aporte del socio.
- . Puede ser: prestaciones personales, asistencia técnica, obligaciones de “no hacer”.
- . No dineraria.
- . Son importantes en SRL, SCA y SA.
- . Se deben determinar en el contrato: naturaleza, duración, modalidad y sanciones por incumplimiento; me comprometo a realizar ciertos tramites en un plazo. La modalidad es continua y en caso de que no lo cumpla no me pagaran el honorario.
- . Admiten ser gratuitas o con retribución. Significa que pueden o no pagarme.
- . En SRL cuando sea conexa a una cuota parte (como se llama la división de capital en la sociedad de responsabilidad limitada), para su transferencia, salvo disposición en contrario, deberá contar con la aprobación de la mayoría necesaria para la modificación del contrato social. Si yo me comprometo a hacer algo por la sociedad, pero si yo quiero vender mi cuota parte me desentiendo de la obligación a la que me comprometí y lo terminara de hacer alguien por mí, por lo tanto, el contrato cambia.
- . En S.A. deberán ser nominativas y se necesita la conformidad del directorio.

Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias, las cuales no integran el capital. Como condiciones se establecen:

- a) Tiene que resultar del contrato, precisando su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.
- b) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes.
- c) No pueden ser en dinero.
- d) Solo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido, o en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

CAPITULO 10 – ORGANIZACIÓN SOCIETARIA

- **Órgano:** comporta el elemento funcional de toda sociedad, mediante el cual lleva a cabo la concreción de su administración, representación, gobierno, fiscalización (en caso de corresponder) y su liquidación. El órgano societario en cualquiera de sus funciones aparece como la sociedad misma, es decir, reflejan la sociedad y están regulados legalmente, es por ellos que los socios no pueden decidir suprimirlas ni restringirlas. La actuación de la sociedad, a través de sus órganos, no debe exceder notoriamente los límites determinados por el objeto social. Quien toma una decisión en cierto órgano o la pública, no es una persona como tal, sino que es la sociedad como un todo. Si el presidente del directorio firma un préstamo con cierto banco, no es él como tal, sino que es la sociedad.

- **Órganos de administración y representación:** ambos órganos están estrechamente ligados, en lo funcional y en lo operativo presentan diferencias.

. **Administración:** se ocupa de la organización y dirección de la empresa. Se encarga de la gestión, es decir, realizar los actos necesarios para que la sociedad cumpla con su objeto. Adopta las decisiones y realiza actos que procuren el cumplimiento del objeto social. Este órgano tiene a su cargo la conducción de la sociedad desde el punto de vista interno. Lleva a cabo la operación de la empresa, planificar, coordinar y controlar el giro comercial, también, interactuar con los restantes órganos societarios y los socios.

. **Representación:** es una función de la administración y tiene a su cargo la relación de la sociedad con los terceros generando relaciones jurídicas.

Entonces las decisiones societarias quedan a cargo del órgano de administración, pero la expresión de estas hacia afuera recae en el órgano de representación.

El representante legal va a ser quien se ocupe de “cerrar” el negocio con los compradores siempre y cuando el resultado de la actividad lleve a cabo el objeto social. Se establece una delegación determinada por quienes están dentro del órgano de administración, habilitados para representar de manera legal. Si quien representa no esté disponible por determinado motivo, debe estar establecido en el acto constitutivo quien lo reemplazaría en las ocasiones que se ausente.

La responsabilidad de los administradores societarios está regulada por las normas del Código Civil y Comercial y por la LGS que regula la responsabilidad de los administradores estableciendo que los que incumplieren con sus obligaciones serán ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que resultaren de su acción u omisión, sea que obrasen con culpa o dolo. La LGS fija que los administradores deben tener una conducta leal. Actuar con lealtad implica una conducta de buena fe y fidelidad para quien confió en el manejo de sus intereses. El administrador no puede realizar actividades en competencia con el ente.

Inscripción de los administradores:

La LGS regula la inscripción en Registro Público de Comercio de toda designación o cesación de los administradores, con la correspondiente anotación en el legajo respectivo de la sociedad, procurando que con tal publicidad registral se garantice seguridad jurídica, especialmente en lo que respecta a la contratación del ente con terceros.

En el caso de las sociedades de capital (sean SA o SRL), deberán cumplir con publicaciones de edictos obligatorias por una sola vez y en el Boletín Oficial de la jurisdicción respectiva.

En todos los tipos societarios la omisión de inscripción registral provoca que los terceros puedan oponer a la sociedad la designación o cesación de los administradores, pero, al contrario, la sociedad no puede hacerlo.

- **Órgano de gobierno:** este órgano implica la participación de los socios mediante reuniones que conlleva la toma de decisiones más trascendentes de la sociedad, decisiones como: designación y remoción de los miembros de los restantes órganos sociales, la evaluación y aprobación de la gestión del resto de los órganos, la aprobación de los estados contables, la distribución de dividendos, el aumento de capital social, la modificación del contrato social o estatuto, entre otras decisiones. Los integrantes de este órgano son los socios y no debe rendir cuentas de sus decisiones al resto de los órganos. El comportamiento del órgano de gobierno está sujeto al cumplimiento de LGS.

- Órgano de fiscalización: Este órgano tiene a su cargo el control de legalidad de la actividad de los restantes órganos sociales.

Existen dos variantes:

I) Sindicatura: este órgano de control es obligatorio en las SA o en las SRL. Resulta optativo para las restantes sociedades de capital en las cuales el control queda a cargo del director de los socios (art 55).

Si tales sociedades optan por constituir una sindicatura, el ejercicio del control por parte del socio se efectuará a través de dicho órgano, pero sujeto a que su participación accionaria no represente el 2% del capital social. La sindicatura debe estar integrada por uno o más profesionales universitarios, que deben ser abogados o contadores públicos. Las funciones de la sindicatura son: el control de legalidad y contable, brindar información a los socios, investigar denuncias, producción de informes y en ciertos casos convocar a asamblea.

II) Consejo de vigilancia: las SRL y las Sociedades por Acciones están facultadas para constituir otra variante del órgano de fiscalización o de control denominado consejo de vigilancia. Esta variante está integrada por tres a quince socios cuyos cargos son reelegibles y libremente revocables (art 280).

El órgano de fiscalización vigila, controla y todos los socios tienen poder de hacerlo. Existen órganos de control directos o internos, los cuales pueden estar dentro de la sociedad y en algunos tipos societarios son obligatorios, estos se encargan de controlar la actividad de la administración. También existen órganos externos que tienen el poder de fiscalizar gracias a la ley (como lo es el registro público o el poder judicial).

CAPITULO 11 - SOCIOS. NULIDAD SOCIETARIA. SOCIEDADES DE LA SECCION IV.

Socios:

Son socios las personas humanas jurídicas que, en forma orgánica o derivada, aparecen como titulares de una porción de capital social de un ente de existencia ideal denominado sociedad.

Estado de socio:

Cuando el socio participa en una sociedad genera una posición jurídica adquiriendo la titularidad de derechos y obligaciones que le otorga calidad o estatus dentro de la sociedad, denominado estado de socio. La obtención del estatus genera para el socio relaciones jurídicas con otros socios, con la sociedad y en ciertas ocasiones con terceros.

La calidad de socio variara dependiendo del tipo societario y lo convenido en el contrato social.

Se requiere la intención y voluntad de constituir o participar en la persona jurídica.

La calidad de socio puede ser adquirida mediante dos vías: a) originaria y b) derivada:

a) Originaria: se adquiere cuando la persona participa directamente en el acto constitutivo de formación del ente social.

b) Derivada: se adquiere a través de actos entre vivos o mortis causa, posteriormente a la constitución de la sociedad.

- Actos entre vivos:

. En las Sociedades de Personas es posible la transmisión de un socio a otro siempre y cuando se adquiera el consenso de todos los socios.

. En las SRL hay libre transferencia de las cuotas sociales, pudiendo limitarse, pero nunca prohibirse.

. En las SPA, son libremente transmisibles.

- Por muerte: La calidad de socio puede ser adquirida por el fallecimiento de alguno de los socios.

. El socio heredero está facultado para ejercitar la totalidad de las acciones transmisibles que correspondían a quien le sucedieron.

. En las sociedades colectivas, en comandita simple, y de capital e industria, el fallecimiento de uno de los socios producirá la resolución parcial del contrato de sociedad.

. En la sociedad colectiva y comandita simple es posible pactar la continuación de la sociedad a través de los herederos ya que pueden condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

. En la SRL la muerte de un socio produce la resolución parcial del contrato siempre y cuando no este prevista la incorporación de los herederos en el contrato social.

Capacidad:

Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida: estos solo pueden ser socios en sociedades con bienes sometidos a indivisión forzosa (bienes que no pueden partirse) y con responsabilidad limitada. Esto se debe a que no se puede ir contra todo el patrimonio de estos sujetos. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión.

Si existiere la posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal o el apoyo de la persona menor, incapaz o con capacidad restringida y esta persona, se debe designar un representante ad hoc solo para la celebración del contrato.

Sociedad entre cónyuges: los cónyuges pueden integrar entre si cualquier tipo societario (con excepción de las unipersonales).

Perdida de la calidad de socio: Es la finalización del estado de socio frente a los otros socios, de la sociedad en la que es miembro y terceros.

. La consumación de la extinción del estado de socio debe ser total.

. Las causales de pérdida de la calidad de socio son por transmisión, muerte, exclusión, disolución y liquidación.

Exclusión del socio: Es una sanción impuesta al socio que realiza una determinada conducta o adquiere cierto estado que genera su separación de la sociedad.

Los supuestos de exclusión del socio son: justa causa, mora en la integración del aporte, por actos de competencia y evicción.

Responsabilidad de los socios frente a la sociedad: El socio que obrare con dolo o culpa produciendo un daño a la sociedad, responde solidariamente y no puede compensar con el lucro que se haya producido con su actuación.

Socio aparente: el que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad, pero con relación a terceros será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio. Es cuando un socio aparente serlo, pero no percibe los derechos que percibe un socio, si las obligaciones (testaferro).

Socio oculto: La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria. Se mantiene oculto con respecto a los terceros, no con los demás socios, por lo que no figura en el contrato social, pero participa de las ganancias. Suele ser ilícito ya que no puede no presentarse ante la sociedad y percibir utilidades.

Socio del socio: un socio participa a otra persona por las utilidades que percibe y esta persona no es socia de la sociedad, pero si del socio. Esto está prohibido por la ley.

Nulidad: como principio general, la nulidad que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, o que se trate de socio único. Es una sanción de invalidez prevista exclusivamente por la Ley respecto de los Actos Jurídicos que no cumplan con ciertos requisitos previstos por ella: como efecto, existe la pérdida de eficacia con relación a todos los sujetos.

a. Absolutas: Actos que contravienen al orden público, a la moral o las buenas costumbres. Son declarados por el Juez (aún de oficio). No puede subsanarse.

b. Relativas: Actos que la Ley prevé sanción en protección del interés de ciertas personas. Declaradas a petición de parte en cuyo beneficio se establece. Puede subsanarse, por confirmación o prescripción de la acción.

c. Total: Se extiende a todo el acto.

d. Parcial: Afecta a una o varias de sus disposiciones.

. Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que estos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Sociedades de la Sección IV:

. Hay sociedades que son atípicas o irregulares, estas no adhieren a ningún tipo de la ley o si adhieren, pero les falta algún elemento para ser un tipo societario y no están inscriptas, es decir, que omite requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigida por la ley.

. La diferencia en si están inscriptas o no es la responsabilidad, no pueden tener la misma responsabilidad las sociedades regulares e irregulares. Las irregulares tienen responsabilidad ilimitada, solidaria, no es subsidiaria (se va directamente contra los socios).

. Las sociedades irregulares pueden adquirir bienes.

. Los socios pueden irse y no se registra en ningún lado.

. Pueden pedir la disolución de la sociedad en cualquier momento (salvo que en el contrato se establezca un plazo el cual hay que cumplir) y para poder hacerlo deben tener unanimidad del voto de los socios, salvo que el contrato prevea mayoría absoluta.

. Todos los socios pueden representar la sociedad.

. El contrato prueba la existencia de la sociedad.

. Los socios pueden en cualquier momento subsanar (regular) la sociedad, eligen el tipo societario y la inscriben. Deben subsanar el defecto que tiene para regularizar la sociedad.

CAPITULO 12 – DOCUMENTACION. REGISTRACION.

Documentación y contabilidad de las sociedades:

Los objetivos de la contabilidad (principalmente lo que se vuelca en los libros) se basa en proporcionar información sobre el activo y el pasivo de las operaciones realizadas. Los dos objetivos de la contabilidad:

1. Administrativo: ofrecer información a los usuarios internos para suministrar y facilitar la administración intrínseca, la planificación, toma de decisiones y control de las operaciones. Es necesario llevar la contabilidad, según la ley, porque los socios puedan ser informados de la gestión que hacen los administradores, respecto de que puedan ver la evolución que está teniendo esta persona jurídica y evaluar si se está cumpliendo con el objeto, a los efectos de determinada prueba de un conflicto hace de uno de los medios probatorios fundamentales que es el documental.

2. Financiero: proporciona información a usuarios externos de las operaciones realizadas por el ente. Por lo tanto, los terceros que quieran hacer transacciones con el ente pueden ver su contabilidad histórica. La prueba documental es la única prueba, es clave para los terceros que estén interesados en hacer negocio con la sociedad, el registro contable, la documentación y la contabilidad como lo exige la ley. La contabilidad es pública, por lo que jueces, la AFIP y el Registro Público pueden solicitar verla.

Otro fundamento a favor de llevar la contabilidad y documentación es que en caso de quiebra de la sociedad permite que se haga una rápida reconstrucción de su patrimonio.

La tarea de llevar la contabilidad y la documentación es una obligación exclusiva de los administradores de la sociedad. Al punto tal, de que, si no lo hacen o lo hacen mal, pueden ser expulsados/excluidos de la sociedad por justa causa.

Art. 320 CCyC: este artículo establece quienes están obligados a llevar contabilidad. No todos deben llevar los mismos libros, pero si un tipo de contabilidad.

- . Personas jurídicas privadas, asociaciones civiles y comerciales, fundaciones, etc.
- . Quienes realizan una actividad económica organizada, es decir, empresa.
- . Titulares de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, y agropecuarios.
- . Cualquier otra persona que lo solicite, pidiendo los permisos necesarios para hacerlo.

Existen ciertos excluidos, entes que no deben llevar contabilidad:

- . Personas humanas quienes pueden desarrollar: profesiones liberales (contador, medico, abogado) que no necesitan tener una organización alrededor. Personas que realicen actividades agropecuarias no ejecutadas en forma de empresa.

Art. 321 CCyC: La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de las actividades y de los actos que deben registrarse, la contabilidad debe cumplir con los siguientes principios:

- . Veracidad: los asientos contables deben reflejar la realidad, está la obligación de asentar en el libro cosas que realmente pasaron, en caso de que no sucedan, se subsana.
- . Claridad: no debe haber duda acerca de las operaciones que están registradas, todos debemos entenderlo. Este principio exige que las registraciones que se efectúen permitan la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras.
- . Uniformidad: los sistemas utilizados tienen que ser siempre los mismos. Se adoptan determinados criterios contables que deben mantenerse para permitir comparar los distintos ejercicios de una contabilidad.
- . Exactitud: Las partidas o los resultados que se expongan tienen que ser exactos, precisos.

Resoluciones técnicas: Los Colegios Profesionales de Ciencias Económicas y de la Federación de Consejos Profesionales dictaminan resoluciones técnicas que dirán como llevar la contabilidad, o si hay cambios como cambiar el nombre de una cuenta, o si se debe partir de cierta fecha, entre otros. Se aplican de manera general al ejercicio profesional.

Art 322 CCyC: Hay registros indispensables, son los registros o libros mínimos, básicos, que deben tener las sociedades en general (y cualquier persona jurídica).

Los libros obligatorios son que mínimamente deben llevar son:

- . Libro diario: es un libro que registra todas las operaciones relativas a la sociedad que tenga efecto en su patrimonio. El registro puede ser de manera individual o por período (no mayor de un mes).
 - . Libro de inventario y de balances: se abre con una descripción del capital inicial de la sociedad. Luego se registran todo el activo y todo el pasivo al cierre de cada ejercicio económico.
 - . Libros complementarios: son aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad, los que el ente necesite: libro mayor, libro de bancos, libro de caja (anotan pagos y cobros que se realizan en efectivo), libro de compras y ventas. Estos son anexos a los libros anteriores. Son aquellos que corresponde a una adecuada integración.
 - . Registros de manera esencial que tengan específicos tipos societarios: Libros de actas de asamblea, libros registros de asistencia a las asambleas, libro de registro de acciones. Hay otros libros que son específicos porque el código los exige según el tipo societario.
- En el art. 322, dice que también son indispensable los que alguna ley diga que son indispensables.

Art 324 CCyC: Hay ciertas formalidades y prohibiciones generales respecto a los registros que deben tener las personas jurídicas:

- . Los registros deben llevarse en **forma cronológica**, a medida en el que fueron ocurriendo los hechos hay que ir asentándolos día por día. No se puede alterar el orden en el que se realizaron los registros.
- . No se puede dejar espacios en blanco (o algo que pueda utilizarse más adelante, que haga una alteración fraudulenta).
- . Todas las equivocaciones deben estar corregidas mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en se advierta el error. No puede haber tachaduras, raspaduras.
- . Tampoco se pueden arrancar hojas o romper encuadernaciones.
- . No está permitida cualquier circunstancia que altere la fidelidad de los registros.

Art 325 CCyC: Existe una forma determinada de llevar los libros y registros contables: deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada, todo debe estar en idioma y moneda nacional, debe permitir ver la evolución y el resultado del ejercicio. Tiene que permanecer en el domicilio la persona jurídica en cuestión.

Art 326 CCyC: Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad debe confeccionar sus estados contables, que comprender como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

La obligatoriedad está en el código y en la ley general de sociedades. Los libros nombrados en la LGS son:

- . Balance.
 - . Estado de Resultados.
 - . Anexos o notas complementarias.
 - . Memorias del ejercicio.
- . El Balance nos va a mostrar la situación patrimonial de la persona jurídica. Hay **algunas pautas** que tienen que estar en cuanto al balance: tiene que indicarse cuales son los derechos y las obligaciones y cuales están documentadas de la sociedad, el activo y el pasivo tienen que estar separados por moneda nacional y por moneda extranjera.

. El Estado de Resultados es un documento indispensable en Sociedades por Acciones. Se ponen de manera detallada los ingresos, ganancias, y los egresos. Es un complemento de lo que se encuentra en el balance. Informa los resultados positivos y negativos del ejercicio. Esto permite que se distribuya la ganancia entre los socios.

1° parte: Tiene gastos ordinarios (impuestos, honorarios, publicidad, etc.)

2° parte: Muestra la evolución el patrimonio neto en la sociedad.

. Las notas complementarias y cuadros anexos:

- las notas complementarias son documentos que tienen aspectos operativos o contractuales de la sociedad. Por ejemplo, cuales son activos grabados con derecho real (prenda, hipoteca, usufructo), qué criterios se usan para la valuación de determinados bienes.

- los cuadros anexos tienen información numérica respecto de bienes de uso, de bienes inmateriales, costos de mercadería.

. La memoria del ejercicio es un documento a través del cual los administradores le dan información, le muestran, a los socios cómo es la situación de la sociedad en las distintas actividades que desarrollan: éxitos obtenidos, momentos del proceso.

Art. 66 LGS: Memoria del ejercicio: consiste en aquella información complementaria de los estados contables, que expone los hechos y sus datos con el fin de ilustrar al usuario interno (socios) sobre la gestión pasada, actual y prospectiva de la sociedad, cuenta todos los momentos (buenos y malos) de lo ocurrido durante el año. Es obligatorio para las SRL y SA.

- La contabilidad es una obligación que tienen los administradores. Es común que los administradores deleguen esta obligación en contadores que son del ente, **pero esto no los exime** de la responsabilidad que tienen por cualquier tipo de irregularidad que surja en alguno de estos registros.

Los administradores les encargan a los contadores la realización de los registros; luego los contadores se lo mandan a los administradores, quienes convocan una reunión de socios para presentarles los registros. Los socios convocan una asamblea donde se van a aprobar o impugnar los registros contables (que fueron confeccionados por los contadores).

Desde el momento en que se le presentan los registros a los socios en asamblea, los estados contables dejan de ser simples proyectos y se formalizan.

Previo a la aprobación o no, los administradores tienen la obligación de poner a disposición de los socios los estados contables, por lo menos unos 15 días anticipados al día de la reunión de asamblea. Esto es para que se apruebe o se rechace con un fundamento, ya que los socios tuvieron un tiempo prudencial los socios para evaluar los registros.

Los socios pueden consultar o exigir una explicación a los administradores. Luego se pasa a aprobar o impugnar ese estado contable. En la asamblea, si se aprueba tiene que ser total, es decir, se aprueban o TODOS los estados contables.

No hay manera de que algún socio pierda la facultad de aprobar o impugnar. Un socio puede luego impugnar el registro a nivel jurídico posteriormente a la aprobación de la asamblea.

Hay determinados libros obligatorios especiales que hacen a la documentación y registración de las sociedades:
En SA: Actas de asamblea, actas de directorio, registro de asistencia a asambleas, registro de accionistas, informe de sindicatura.

. Libros de actas de asamblea:

deja constancia de los temas que se tocaron, en qué forma se vota, etc.

Registro de quienes asisten y quienes no en una SA (tienen tres días hábiles previos para confirmar que asistencia).

Hay una cantidad mínima de personas para poder hacer la asamblea, este libro garantiza si hubo quórum necesario para realizar la asamblea.

. Libros de registro de acciones: que clases de acciones hay, que derecho tiene cada accionista, nombre de quién las suscribe, etc.

. Optativos: IVA ventas, IVA compras.

Art 330 CCyC: Eficacia probatoria:

Tanto la contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio como medio de prueba. Si se pide una pericia contable, quien mirará el libro será otro contador, no un juez.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitirles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, será de toda la contabilidad, no de un período o de días específicos: el libro se auditará entero.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, este no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular. Si estamos en un litigio y yo presento los libros, tengo la prueba de una salida de mercadería, mientras que si el otro no presenta registros que arrebaten los míos (por más que el libro correspondiente sea obligatorio o no de llevarlo), yo tengo mucha mejor prueba.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, está solo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso. El juez puede tomarla como descartarla.

La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible. Van a revisar los libros necesarios, yo no puedo elegir cuales.

Art 294 LGS: Sindicatura:

Los deberes del Síndico se refieren a presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados. En ausencia de sindicatura, deberá contratarse a un profesional externo.

CAPITULO 13 – VICISITUDES. REORGANIZACION.

Vicisitudes: una vicisitud es un hecho, un acontecimiento que cambia el curso de las cosas que le pueden pasar a una sociedad.

1er vicisitud: Resolución parcial del acto constitutivo de la sociedad:

La resolución parcial del acto constitutivo de la sociedad implica que uno o más socios pueden separarse de la sociedad y recibir de esta el importe del valor de su participación social con relación al patrimonio de la sociedad, ya sea porque la ley lo autoriza o los socios lo han previsto en el contrato social.

Cuando se retira un socio que recibe su parte, afecta a la composición de patrimonio y capital de la compañía. Esta situación puede importar que la sociedad este obligada a reducir su capital social.

Causales de resolución parcial: Causales previstas en el acto constitutivo: Los socios pueden acordar en el acto constitutivo causales expresas de resolución (como por ejemplo pactar que un socio pueda retirarse de la sociedad luego de un cierto tiempo).

a) Muerte de un socio:

. En este caso es la propia ley la que establece la resolución parcial para las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria, únicamente para para las Sociedades Colectiva y SCS, es licito pactar la continuidad de la sociedad con los herederos el cual obliga a los herederos, pero puede condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

. Imponerles a los herederos la incorporación a estos tipos societarios es para evitarle a la sociedad perjuicio patrimonial lo cual es la resolución parcial del contrato al tener que entregar a los sucesores la parte de socio fallecido.

. No se puede obligar a los herederos a que asuman responsabilidad ilimitada y solidaria.

. En SRL la muerte de un socio produce la resolución parcial del contrato siempre y cuando no este prevista la incorporación de los herederos en el contrato social.

b) Derecho de receso:

Otra causal de resolución parcial regulada por la ley en los siguientes artículos:

Art 78:

. En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.

. El derecho debe ejercerse dentro de los quince (15) días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

. El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

. La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Art 129:

. El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

. Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa.

. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.

Art 157: La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en contrato constitutivo o posteriormente. No puede limitarse su revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad, en este caso los socios disconformes tendrán derecho de receso.

Art 160: Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y revocación de gerentes o síndicos, se adoptaran por mayoría del capital presente en la asamblea, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

c) Exclusión de socio: Esta causal de resolución parcial representa la separación forzada de uno o más socios de la sociedad.

. Esta norma se aplica en las Sociedades Colectivas, en Comandita Simple, de Capital e Industria, SRL y a los comanditados de una Sociedad en Comandita por Acciones siempre y cuando exista justa causa. Se considera justa causa cuando el socio incurre en grave incumplimiento de sus obligaciones, también en los supuestos de incapacidad, inhabilitación y declaración de quiebra del socio, excepto en SRL.

. La ley señala los siguientes casos específicos de exclusión: mora en los aportes, garantía de evicción, y en las sociedades de personas cuando el socio realice actividades en competencia con la sociedad.

. El plazo para ejercer el derecho de exclusión se extingue en el término de noventa siguientes a la fecha en que se conoció en hecho justificativo de la separación.

. La acción de exclusión puede ser ejercida por los representantes de la sociedad, si es que se refiere a los socios administradores.

. Se puede disponer judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio que se quiere excluir.

. La acción de exclusión puede ser ejercida individualmente por uno de los socios, pero debe citar a los demás socios.

. No se puede excluir a un socio de una sociedad si no hay resolución judicial, salvo en el caso de mora en el aporte, que este caso la exclusión la decide directamente el órgano de gobierno.

. Efectos en el caso de exclusión:

i) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de invocación de la exclusión.

ii) Si existen operaciones pendientes, el socio excluido participa en los beneficios o soporta pérdidas.

iii) La sociedad puede retener todo o parte de la suma que debe entregarle (ya que pueden tener pérdidas y se hace un balance con lo que hay que entregarle y con lo que se debería saldar).

iv) Si el aporte del socio ha sido de uso y goce, el socio excluido no puede exigirle a la sociedad que le haga entrega de la cosa si es indispensable para el funcionamiento de esta. Por lo que la sociedad tiene derecho a pagarle el valor de ese bien en dinero.

v) La exclusión produce una reducción de socios y pueden o no reducir el capital social. Esto conlleva la modificación del contrato social que debe ser inscripta en el Registro Publico correspondiente. Hasta que la modificación no se inscriba, el socio excluido responde a los terceros por las obligaciones sociales, conforme al tipo social de que se trate.

d) Exclusión de sociedad en dos socios: En una sociedad de dos socios se puede realizar la exclusión de uno de los socios cuando exista justa causa.

2da vicisitud: Disolución: La disolución es la extinción total del contrato, el fin de su vida activa. Se modifica el objeto social y la sociedad debe denominarse "en liquidación", subsiste su personalidad a los efectos de la misma y finaliza con la cancelación de su inscripción en el Registro Público y la extinción de la sociedad como sujeto de derecho.

Causales de disolución:

a) Por decisión de los socios: la decisión debe ser tomada por el órgano de gobierno según las mayorías requeridas para cada tipo social.

b) Expiración del término por el cual se constituyó, todo acto constitutivo debe incluir una cláusula donde se establece el plazo de duración, llegado este plazo la sociedad entra en estado de disolución.

La ley prevé dos alternativas para la continuación de la sociedad y que no esté en proceso de disolución.

. Prorroga de plazo: es la ampliación del plazo de duración de la sociedad, debe resolverse por el órgano de gobierno conforme a las mayorías requeridas según el tipo societario y solicitarse la inscripción en Registro Público antes del vencimiento del plazo de duración.

. Reconducción: La reconducción o reactivación de la sociedad se solicita con posterioridad al vencimiento del plazo.

c) Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia. Esta causal debe estar prevista en el acto constitutivo.

d) Por consecución del objeto para el cual se formó o por la inoponibilidad sobreviviente de lograrlo.

e) Por pérdida del capital social.

f) Por declaración en quiebra.

g) Por fusión, la sociedad al fusionarse con otra entra en disolución, pero el patrimonio lo conserva.

h) Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de cotización de sus acciones.

i) Por resolución firme del retiro de autorización para funcionar.

j) Reducción a uno del número de socios.

. La disolución de la sociedad se encuentre o no constituida regularmente (este inscrita o no), solo surte efecto respecto de terceros (tanto deudores como acreedores, son todo aquellos que tienen interés jurídico en la misma) en su inscripción registral, previa publicación en su caso.

. Los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

3er vicisitud: Liquidación: es algo que se prevé desde la constitución de la sociedad, un proceso que termina en la disolución. La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto y se rige por las normas correspondientes a su tipo societario.

. La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración. Pueden nombrarse liquidadores en el elemento constitutivo o cualquier socio puede pedir el nombramiento al juez. El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio: en las sociedades más grandes suelen ser estudios, comisiones, etc. quienes la lleven a cabo mientras que en más pequeñas puede ser uno de los socios.

. El liquidador tiene como facultades la representación de la sociedad y celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionan el balance final y el proyecto de distribución reembolsan las partes de capital y salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuye en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

. Al nombre de la sociedad debe adicionársele "en liquidación" la omisión hará ilimitada y solidariamente responsable al liquidador por los daños y perjuicios. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

4ta vicisitud: Intervenciones judiciales en la organización societaria:

Procede cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave. La intervención suele ser solicitada por alguno de los socios.

Puede que el juez designe a alguien para hacer una actuación sobre o al mismo tiempo que los administradores con el objetivo de regularizar o llevar a la normalidad aquello que no está bien. Las atribuciones del designado no pueden ser mayores que las de los administradores. El plazo fijado solo puede ser prorrogado tras probar su necesidad.

. Veedor: Alguien que observará lo que piden los socios

. Coadministradores: Alguien que vigile o ayude a los administradores

. Uno o varios administradores: Pueden desplazar a los originales según el tipo de sociedad del que se trate

Contracautela: se utiliza en las peticiones que se les hacen a los juzgados para que tomen determinadas decisiones que pueden provocar algún perjuicio en alguien. Es una especie de caución que se le pide a quien está solicitando una medida que puede provocar un perjuicio: el peticionante deberá prestar contracautela (fianza) que el juez fija según los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y los gastos que cause o pudiera causar.

Procesos de reorganización societaria: Transformación.

. Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

. No se modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

. Si a causa de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada (si resulta que quiero pasar de una sociedad anónima a una colectiva, por ejemplo), esta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación (de acuerdo con el tipo societario nuevo) salvo que la acepten expresamente.

. Requisitos para transformar:

a) Acuerdo de los socios, debe ser unánime salvo en pacto contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios.

b) Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio. No podemos dejar deudas pendientes, ya que los terceros no pueden quedar perjudicados por la transformación societaria.

c) Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado. Con órganos competentes se hace referencia a los internos, siendo:

. El gobierno: Toma la decisión de transformarse.

. La administración: Debe organizar el acto y realizar las actas, publicaciones e inscripciones que hacen falta.

. La fiscalización: Vigila que todo se haga y que sea de manera correcta.

d) Publicación por un día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales.

e) La inscripción del instrumento con copia (para el legajo de duplicados que, si alguien lo solicita, puede verlo en caso de que el original no esté disponible) del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere al punto anterior.

Requisitos del aviso (publicación):

1. Fecha de la resolución que aprobó la transformación.
2. Fecha del instrumento de transformación.
3. La razón o denominación social anterior y la adoptada debiendo de esta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma.
4. Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan.
5. Cuando la transformación afecte el domicilio, objeto social, el plazo de duración, el capital social, la composición de los órganos de administración y fiscalización y/o los nombres de sus miembros o la duración en el cargo, la organización de la representación legal o la fecha de cierre de ejercicio, la publicación deberá determinarlo.

. La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario. Con “preferencia”, se hace referencia a uno de los derechos especiales del socio, que establece que puede adquirir las porciones de otros socios (en caso de irse) antes que terceros, y sin que sea por un valor menor que presente problemas para la sociedad.

. El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto (rescisión) mientras esta no se haya inscripto. Cuando este inscripto no puede dejarse atrás, ya está en proceso de transformación. Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

. El acuerdo caduca (perder derecho) si a los tres meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción. Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.

1. TRANSFORMACIÓN COMO CAMBIOS EN EL TIPO DE SOCIEDAD

Transformarse en una sociedad tiene distintas etapas, en las cuales en unos casos se muta de tal manera que pasa a ser otra sociedad y de otro tipo. Una razón por la cual los socios querrían realizar esta acción podría ser el querer adoptar otro de los tipos previstos porque, por ejemplo, en una sociedad colectiva donde los socios arriesgan todo su capital (siendo un grupo muy reducido), de pronto quieren hacer una sociedad más grande, ya que necesitan una mayor cantidad de socios para que inviertan y, para convencerlos, cambian de tipo de sociedad para reducir los riesgos, transformándose en una sociedad anónima o limitada. Algunos proveedores o clientes pueden perderse en este proceso, debido a que quizá no le “da lo mismo” el tipo de sociedad con el cual trabajar.

2. TRANSFORMACIÓN COMO FUSIÓN DE SOCIEDADES

Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva (como tiene “adentro” a las otras dos, es más grande, pero no se piensa como A + B, si no como totalmente nueva, ya que las sociedades anteriores se encuentran disueltas dentro), esto es, fusión pura. Otro caso de fusión es cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas, esto es, fusión por absorción.

Como requisitos de la fusión, en ambos casos, pueden verse:

- a. Compromiso previo de fusión. Debe ser aprobado por el órgano de gobierno.
- b. La aprobación del compromiso previo y fusión de los balances especiales con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto. Si hago una nueva realizo un nuevo contrato de estatuto, si incorporo una nueva debo modificarlo, porque tal vez conservo sede, objeto, etc.
- c. La publicación por tres días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.

Si hablamos de los efectos de la fusión, podemos mencionar que la nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro público de Comercio el acuerdo definitivo (porque cuando se reúnen para ponerse de acuerdo para la fusión se refiere a un acuerdo previo, luego ya cumplimos todos los pasos y hacemos una nueva reunión con un acuerdo definitivo y se labra un acta) de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

Como compromiso previo de este tipo de transformación, se relaciona:

- . La exposición de los motivos y finalidades de la fusión.
- . Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres meses a la firma del compromiso.
- . La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones. Se refiere a que, si una sociedad donde los 2 únicos socios tenían un 50% de las acciones cada uno pasara a formar parte de un total mucho mayor, se vería disminuido su porcentaje porque ahora va a ser menor en relación con el tamaño de la nueva sociedad pasando, por ejemplo, a un 12.5%. Existen casos en las que un socio mayoritario pasa a ser uno de los minoritarios.
- . El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad nueva o absorbente.
- . Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba.

Los requisitos de la publicación son:

- . La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el RPC de cada una de las sociedades.
- . El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad que se incorpora.
- . La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes (aquellas que se disolvieron y formaron una nueva).
- . La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse.
- . Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron.

Dentro de los quince días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión (se relaciona con las participaciones societarias permitidas). Prosigue la fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial.

En el acuerdo definitivo de fusión se concluye:

- . Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión.
- . La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad
- . La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas
- . Los balances especiales y un balance consolidado de las sociedades que se fusionan

Los administradores de la fusionada hasta el momento de la fusión responden de manera solidaria e ilimitada, sin importar la forma en que se pregunte o del tipo sociedad de la que se trate.

Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión (dejar sin efecto) del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

3. TRANSFORMACIÓN COMO ESCISIÓN

Existen 3 diferentes formas:

1. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad.
2. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas
3. Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades, escisión total.

